

EXP. No. 2022-00281

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que la accionante CLAUDIA MILENA VERGEL SARMIENTO, allega recurso de apelación contra auto del 19 de septiembre de 2022. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Verificado el informe secretarial que antecede, debe indicarse que de conformidad con el artículo 31 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, el recurso de apelación en materia de acciones de tutela, sólo procede contra las sentencias proferidas en primera instancia. Indicando con ello que, por expreso mandato legal, no existe recurso de apelación contra autos proferidos dentro del trámite incidental de esta clase de acciones.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 243 de 1996, en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, señaló:

“Debe de aquí deducirse que por aplicación del artículo 4o. del Decreto 306 de 1992 y subsiguientemente de los artículos 138 y 351 del C.de PC, el auto que decide este incidente es susceptible del recurso de apelación, tanto si impone la sanción como si no la impone?”

La Corte estima que esta interpretación debe ser rechazada, por las siguientes razones:

-Porque el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 es la norma especial que regula la materia, y dicha norma consagra un incidente especial, cual es el de desacato dentro del trámite de la acción de tutela; en cambio, los artículos 138 y 351 del C.de P. C. que establecen cuándo y en qué efecto procede la apelación del auto que decide un incidente en el proceso civil, son normas no específicas frente al caso que regula la norma demandada.

- Porque el legislador al guardar silencio sobre el otorgamiento del recurso de apelación al auto que decide el incidente de desacato, implícitamente no lo está consagrando. Es decir, intencionalmente la norma guarda silencio para así no consagrar el recurso; esto por cuanto el principio general del procedimiento civil es exactamente ese: que sólo las providencias que expresamente se señalan por la ley como apelables, lo son. Por lo cual, si el legislador expresamente no las menciona, no lo son.

- Porque si bien es cierto que puede acudir a llenar vacíos legales por aplicación analógica, esto sólo resultará viable cuando haya un "vacío" y en el presente caso no lo hay, porque justamente la manera que tiene el legislador de no consagrar un recurso de apelación es guardar silencio sobre su otorgamiento, toda vez que sólo las providencias expresamente señaladas son apelables.

Es por ello que la correcta interpretación y alcance del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, parcialmente demandado de inexecutable, no puede ser otro que el que se deduce de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus palabras: es decir, consagra un trámite incidental especial, que concluye con un auto que nunca es susceptible del recurso de apelación, pero que si dicho auto es sancionatorio, debe ser objeto del grado de jurisdicción llamado consulta, cuyo objeto consiste en que el superior jerárquico revise si está correctamente impuesta la sanción, pero que en sí mismo no se erige como un medio de impugnación. Y ello es así por cuanto el trámite de la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, lo cual implica una especial relevancia del principio de celeridad." (Subrayas fuera de texto)

Posteriormente en sentencia T – 527 de 2012 refirió:

"El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

2.3. NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

2.3.1. El Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

*"**Artículo 52.** Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

*"**Artículo 27.** (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)"*

*Como se observa, las citadas normas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco normativo del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se tramita. **Si bien contra la decisión que resuelve dicho incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando quiera que por vía de dicho incidente se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52 citado**". (Negrillas del Despacho)*

En ese orden de ideas, SE RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora CLAUDIA MILENA VERGEL SARMIENTO contra el auto del 19 de septiembre de 2022 y se DISPONE ESTARSE A LO RESUELTO en la referida providencia.

Se ordena por secretaria notificar de esta decisión a la accionante al correo electrónico claudia.milena1208@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 126

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07316efb9a899d2ae460e7fb9120d21737510c3df06ac8e291ffa4f0f1bdbb57**

Documento generado en 28/09/2022 03:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022-00304

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha al despacho de la señora Juez, informado que obra solicitud presentada por la señora MARIA EUGENIA DIAZ RUEDA.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, si bien es cierto la señora MARIA EUGENIA DIAZ RUEDA en la solicitud presentada no refiere nada que tenga que ver con la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 17 de agosto de 2022, confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá mediante sentencia del 23 de septiembre de 2022, también lo es que el escrito se titula como *“incidente para establecer sanción”* y en su texto se refiere al *“incidente de desacato radicado 2022-00304”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, previo a iniciar el Incidente de Desacato, se dispone **REQUERIR** a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, para que en el término de **veinticuatro (24) horas**, informe a este despacho judicial la razón por la cual no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 17 de agosto de 2022, a través del cual se le ordenó dar respuesta a la solicitud formulada por la accionante el 19 de noviembre de 2021.

En caso de haberse dado cumplimiento al mismo, sírvase remitir las pruebas que lo demuestren. De lo contrario, se iniciará Incidente por Desacato como lo dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se ordena que por secretaría se notifique la presente decisión a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o quien haga sus veces, a través de las direcciones de correo electrónico dispuestas para notificaciones judiciales ceju@buzonejercito.mil.co, atencionciudadanaejc@ejercito.mil.co y lapproka@gmail.com,

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la solicitud la señora MARIA EUGENIA DIAZ RUEDA se refiere a esta operadora judicial en términos desobligantes y groseros y que en repetidas oportunidades ha acudido a las instalaciones del Juzgado a agredir verbalmente a los empleados, se le conmina para que en lo sucesivo se abstenga de realizar tales conductas, teniendo en cuenta que es deber de las partes, guardar respeto a la solemnidad de la Administración de Justicia y a cada uno de los funcionarios y empleados que solamente cumplimos con nuestras obligaciones, además de ser un deber de los jueces hacer uso de los poderes correccionales previstos por el artículo 44 del C.G.P. *“a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas”*.

Además de lo anterior y como quiera que en el escrito tantas veces mencionado se indica: *“Señora Juez le juro que si no me atiende voy y me paro frente a la puerta por donde entra y sale el presidente hasta que logre su atención para que me atienda. Acuérdesse señora Juez que usted misma de manera personal, se negó a atender mi clamor de administración de justicia, la tengo grabada señora Juez. Le aseguro, señora Juez, sin amazarla, que si me tengo que hacer matar lo hago. No estoy amanzando...”*, lo cual considero una clara amenaza contra mi integridad personal y la de los empleados del Despacho, se ORDENA POR SECRETARÍA compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue la comisión de un posible delito y OFICIAR asimismo al Cuerpo de Seguridad – Policía Nacional del Edificio Nemqueteba para que se brinde seguridad a los empleados del Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá y a esta funcionaria judicial, cada vez que la señora MARIA EUGENIA DIAZ RUEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.132.361 ingrese a las instalaciones del Edificio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 126

YASMIN ZAMBRANO VESGA – secretaria

Firmado Por:

Edna Constanza Lizarazo Chaves

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 027

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45a0956a0f42091617f1880603d32c36aa532b0bc8dedf99b52a681ae63ccab6

Documento generado en 28/09/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 26 de agosto de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 103

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Exp. No. 11001 31 05 027 2022-00397 00

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, subsanando lo anotado por el Juzgado. Sírvase proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA
Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que se subsanó el escrito de tutela en término, la misma debe ser admitida, no obstante, en el escrito de subsanación se indica que la accionante actúa por medio de MARIANA BOLIVAR MAHECHA, quien no aportó poder para actuar ni tampoco demuestra su condición de abogada, por lo que debe tenerse a la señora MARGARITA ALCALA MORALES actuando en nombre propio.

Por lo anterior, ADMÍTASE la presente acción de tutela interpuesta directamente por **MARGARITA ALCALA MORALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.635.389, contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone requerir al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerza el derecho de contradicción y de defensa que le asiste, en relación con la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora MARGARITA ALCALA MORALES, al no dar respuesta a la petición radicada el 30 de agosto de 2022, por medio de la cual se solicitó certificación de las semanas cotizadas en el periodo comprendido entre julio de 1984 a julio de 1985.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: mbolivar.abog@gmail.com mahecham@uninorte.edu.co notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

NGHA

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.

Hoy, 29 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 126

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6945aa4ddb23e4cc1e87174a0fab55b760d68e1fdd9d693b9afde72ce307aeb**

Documento generado en 28/09/2022 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXP. No. 2022 00400

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 28 días del mes de septiembre del 2022, al Despacho de la señora Juez, la ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora MILEDIS MELENDEZ ROBLES, informando que fue recibida por reparto y se asignó la radicación No. 2022-00400. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, ADMITASE la presente acción de tutela interpuesta por la señora MILEDIS MELENDEZ ROBLES contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC – y la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP.

Para establecer los hechos en que se sustenta la presente acción de tutela, se dispone comunicar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** – y a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** ejerzan el derecho de contradicción y de defensa que les asiste, en relación con la presunta vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo de la señora MILEDIS MELENDEZ ROBLES, al no ser admitida en la etapa de VRM (Verificación de Requisitos Mínimos) al empleo identificado con el código OPEC No. 2331, denominado inspector de policía urbano categoría especial y 1ª categoría, Código 233, Grado 1, dentro del Proceso de Selección 828 a 979 y 982 a 986 de 2018, 989, 1132 a 1134 y 1305 de 2019 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Posconflicto PDET.

Se ordena por secretaría notificar a las partes a través de las direcciones de correo electrónico: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, atencionalciudadano@cncs.gov.co, notificaciones.judiciales@esap.gov.co y mimero84@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La juez,

EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 29 de septiembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 126

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

Firmado Por:
Edna Constanza Lizarazo Chaves
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 027
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5d4190c2f70c9d2d02dace5b6635869046997ce68a74f3618c2ae2402bb25f**

Documento generado en 28/09/2022 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>